

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 767

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i. De la solicitud de inscripción del ejecutado en el registro de deudores alimentarios morosos - REDAM, esta juzgadora no encuentra mérito para dicha inscripción, tesis a la que se arriba teniendo en cuenta las siguientes premisas de orden jurídico y fáctico:

a. Prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional, lo que enseguida se ilustra:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

b. Asimismo, el artículo 150 del mismo estatuto prevé el régimen legislativo.

c. En su numeral 9 la Ley 2097 del 2 de julio de 2021 dispuso lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 9o. ADVERTENCIA DE CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En las sentencias que impongan alimentos, y en los acuerdos de conciliación de alimentos celebrados ante autoridad administrativa, se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento. (...)”

d. En la presente causa milita el acuerdo suscrito el día 28 de octubre de 2016 por las partes intervinientes ante la Notaria Cuarenta y Nueve del Círculo de Bogotá, en el que en parte cardinal se consignó como consecuencia de la obligación lo que inmediatamente se evoca en literalidad:

14ª.- MERITO EJECUTIVO.- el presente documento prestará mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimientos ni constitución en mora, a lo cual se renuncian expresamente las partes.

e. Comparado el supuesto jurídico y el asunto que nos ocupa, pronto se constata que en el acto voluntario en que el ejecutado se obligó alimentariamente, además de las sanciones enantes anotadas, no se dispuso la relacionada con la que en esta oportunidad se persigue su imposición y ello es así, porque el título fuente de la obligación se generó antes del nacimiento de la ley -año 2016-, la cual, entendiblemente, no puede aplicarse retroactivamente, cuando la vigencia de esta disposición legal por medio de la cual se crea EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) goza de vigencia desde su promulgación que para el caso, lo fue según el diario oficial No. 51723 del 2 de julio de 2021.

ii. Por estas razones, está llamado al fracaso la solicitud de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97a4e0a61a8aadd0f49f8cea1205c1df0bf1cb938ed9f539f1bb3e1a4ef3311**

Documento generado en 25/04/2024 04:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**